
Tendencias de solución de controversias a los conflictos internacionales de leyes

Carlos Arellano García*

Dificultad del derecho internacional privado

De manera singular, frente a otras ramas del derecho, los autores de derecho internacional privado suelen dedicar un apartado, en algún capítulo de sus obras, a comentar la dificultad de esa importante asignatura y, tal dificultad está vinculada con la solución de los conflictos internacionales de leyes.

Del siglo XIII al siglo XX, conspicuos tratadistas del iusprivatismo han intentado encontrar un sistema racional, objetivamente válido, que les permita orientar la solución de conflictos internacionales de leyes y no han logrado llegar a la deseada meta.

Respecto de la dificultad del derecho internacional privado ha de anotarse que los escollos respectivos derivan de dos circunstancias: a) no existe un tribunal internacional diseñado para tener la competencia necesaria a efecto de resolver los conflictos internacionales de leyes; b) no existe una norma jurídica supranacional que esté por encima de las normas jurídicas de países distintos que convergen con la pretensión de regular una sola situación concreta.

Conflicto internacional de leyes

El conflicto de leyes constituye el objeto central o medular del derecho internacional privado.

* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Profesor de derecho internacional público y derecho internacional privado desde 1957 a la fecha. Autor de obra general en ambas materias.

La denominación “conflicto internacional de leyes” ha sido debatida y se ha mencionado que está mal llamado de esa manera pues, según dicen los detractores, equivaldría a establecer una pugna entre leyes de países diversos, una saldría victoriosa y la otra derrotada, lo que estaría en contra de los Estados soberanos a los que pertenecen esas leyes. Nosotros pensamos que es correcto hablar de conflicto pues, éste alude a un problema, a una controversia, una colisión pues, convergen dos o más normas jurídicas de países distintos que pretenden regir simultáneamente una sola situación concreta.

Si acaso no es acertado mencionar el conflicto de leyes, no es por el empleo de la palabra “conflicto” sino por el uso de la palabra “leyes”, ya que el choque o pugna no necesariamente es de leyes ya que puede tratarse de normas jurídicas consuetudinarias o normas jurídicas jurisprudenciales o reglamentos, o tratados internacionales. Sin embargo, el reiterado uso de la frase “conflicto de leyes” nos conduce a reconocer su arraigo y aceptar tal denominación.

Los conflictos de leyes tienen una característica importante: se pueden presentar en cualesquiera de las diversas ramas del derecho. Por ejemplo, en el derecho civil, puede surgir el conflicto de leyes si un español radicado en México fallece en España, está domiciliado en ambos países y tiene bienes en las dos naciones y herederos también en ellas. En el derecho penal, son víctimas de homicidio dos norteamericanos y el inculcado es mexicano y los hechos ocurren en zona federal; en el derecho familiar, dos personas de nacionalidad mexicana se casan en un Estado del sur de los Estados

Unidos, después radican en México y la sociedad conyugal tiene cuantiosos bienes y se plantea el problema del divorcio; en el derecho laboral, es despedido un chofer mexicano que maneja una camioneta perteneciente al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos; en el derecho agrario, en zona prohibida, se transmite el dominio de tierras ejidales a personas físicas de nacionalidad estadounidense; en el derecho fiscal se suscitan problemas de doble tributación.

En virtud de la existencia del conflicto de leyes, a las normas que regulan la solución de esos conflictos suelen denominárseles "normas conflictuales".

Doctrinas antiguas

De manera sintética cabe que hagamos referencia a las doctrinas antiguas que representaron esfuerzos de solución a los conflictos de leyes.

El punto de partida de las doctrinas antiguas, se estableció, en las consideraciones de los glosadores. De esa manera Aldricus manifestó que lo que deben hacer los jueces cuando se presentan a litigar hombres sujetos a distintas costumbres, la solución consistirá en aplicar la costumbre más útil o mejor. Este criterio implicó una separación de la aplicación de la *lex fori* y se dio cabida a la aplicación de la costumbre extraterritorial.

Otra postura de los glosadores es la de Acursio quien emitía su glosa denominada *Cunctos populus*, que significa "los pueblos juntos", y agregaba: "si un habitante de Bolonia se traslada a Módena no es juzgado por los estatutos de Módena". Esto sucedía así porque las personas estaban sometidas a "nuestra benévola autoridad" y, en virtud de esa benevolencia, se permitía la aplicación extraterritorial de la norma extraña.

En los siglos XIII y XIV surgió la llamada escuela de los posglosadores, también conocida con las denominaciones de Escuela de Bolonia y Escuela Estatutaria Italiana, y su principal representante fue Bartolo de Sassoferrato. Se ocuparon de manera básica los representativos de esta tendencia de los conflictos existentes entre disposiciones normativas vigentes en ciudades o comarcas cercanas entre sí, pero con gran autonomía jurídica entre ellas.

De manera sencilla señalamos como características básicas de esta escuela italiana antigua, las siguientes:

- I. se plantean problemas conflictuales concretos, respecto de los cuales debía determinarse la

aplicación territorial o extraterritorial de alguna de las reglas jurídicas en conflicto;

- II. se realizaban divisiones y subdivisiones de los problemas en figuras jurídicas y después podía hacerse también división y subdivisión respecto de los elementos de cada figura jurídica. Así, se estudiaba el contrato, el testamento, el delito, la sentencia; respecto del contrato se estudiaba la forma, el fondo y la capacidad;
- III. para la elección de la norma aplicable se invocaban argumentos objetivamente válidos, sin la pretensión de aplicar principios generales dogmáticos. A estos argumentos se les denominaba "el buen sentido", lo que equivaldría, en lenguaje moderno a lo que llamamos el sentido común;
- IV. del derecho romano, al que se le daba el carácter de un derecho común, se extraían argumentos;
- V. no se pretendía el establecimiento de reglas generales apriorísticas en número reducido que pudieran resolver todos los problemas.

En un juicio crítico a la escuela de los posglosadores se señalaba que encontraron un cierto número de soluciones positivas y valederas que se conservan, en ocasiones, hasta nuestros días. Asimismo, con esa guía en el buen sentido llegaron a encontrar solución idónea para algunos conflictos de leyes. Lo más objetable de la escuela italiana antigua es no haber establecido principios más generales. Es un mérito de esta doctrina haber confirmado que las reglas de solución de conflictos de leyes requieren dividir y subdividir las instituciones jurídicas.

Otra doctrina antigua, que floreció en el siglo XVI, es la escuela francesa antigua, la que tuvo como principal representante a Bertrand D'Argentré, de una gran actividad polifacética pues fue magistrado, legislador, historiador y escribió varias obras jurídicas.

De las ideas de D'Argentré, se deriva el establecimiento de las características principales de la doctrina francesa:

1. divide las leyes en dos categorías: estatutos reales y estatutos personales. Al encontrar deficiente esta clasificación, le agrega los estatutos mixtos,
2. los estatutos reales constituyen la regla general y, al igual que los estatutos mixtos son territoriales. En cambio, los estatutos personales, que pue-

den ser extraterritoriales, constituyen la excepción,

3. los estatutos reales tienen por objeto las cosas y los personales tienen por objeto las personas,
4. cuando un estatuto se aplica de forma extraterritorial, no es una mera concesión sino que se aplica como una obligación que está fundada en una idea de justicia.

La doctrina francesa antigua tiene mérito de establecer principios más generales que los establecidos por la doctrina italiana antigua. No obstante, existen objeciones:

- a) sin razonar lo suficiente, limita al máximo la aplicación de la norma jurídica foránea o extranjera;
- b) la simplicidad en que se incurre de clasificar los conflictos de leyes en estatutos reales, personales y mixtos está en desacuerdo con la realidad que requiere la búsqueda de reglas de solución de conflictos de leyes en diversas instituciones jurídicas y aún en aspectos diversos de cada institución jurídica.

Entre las doctrinas antiguas, en tercer término, aparece la escuela holandesa antigua, también llamada Teoría de la *Comity* o Teoría de la Cortesía. Sus principales representantes, en el siglo XVII fueron Pablo Voet, su hijo Juan Voet y Ulrich Huber.

- La doctrina holandesa toma de la antigua escuela francesa, la clasificación de los estatutos en reales y personales;
- a los estatutos reales se le asigna una aplicación estrictamente territorial;
- se limita a lo máximo la aplicación de la norma jurídica extranjera;
- la diferencia entre la escuela holandesa y la escuela francesa antigua radica en que esta última consideraba obligatoria la norma jurídica extranjera mientras que en la escuela holandesa se aplica la norma jurídica extranjera, no como una obligación jurídica, sino en virtud de una mera cortesía.

Se ha criticado la escuela holandesa porque se deja al arbitrio del juzgador decidir si aplica o no la norma jurídica extranjera. En realidad, la norma jurídica ex-

tranjera se elige cuando le corresponde a ella ser aplicable y no como mero resultado de la cortesía.

Las doctrinas antiguas constituyeron un antecedente de las doctrinas modernas.

Teorías modernas

Bajo el rubro de teorías modernas se engloban los esfuerzos doctrinales surgidos durante los siglos XIX y XX que se orientaron a establecer presuntas bases científicas en la solución de los conflictos internacionales de leyes.

Es excesivo, para los efectos de conocer las tendencias doctrinales orientadas a las soluciones de los conflictos internacionales de leyes, hacer referencia a tantas doctrinas que han surgido en los siglos XIX y XX, pues ello va más allá de las limitadas intenciones del presente estudio. Por esa razón, sólo escogeremos las teorías de Savigny, de Pillet y de Waschter.

El gran jurista alemán Federico Carlos de Savigny, profesor de la Universidad de Berlín durante 60 años, trató el tema de los conflictos de leyes y resumimos su aportación en los siguientes puntos básicos:

- a) reconoce la existencia de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos. Esta comunidad no se ha desarrollado todavía y se encuentra en proceso evolutivo, lo que da pábulo a que emerjan los conflictos de leyes;
- b) ante un problema de colisión de leyes es preciso determinar para cada relación jurídica el dominio del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esa relación. A esto, algunos autores que comentan a Savigny le llaman: "buscar la sede de cada relación jurídica";
- c) los Estados soberanos pueden admitir leyes de origen extraño y esta aplicación del derecho extranjero no es efecto de una actitud benevolente sino que es resultado del desenvolvimiento del derecho que permite la aplicación de la norma jurídica extranjera cuando a ésta le corresponde ser aplicada;
- d) la evolución hacia la comunidad de derecho se obtiene también a través de la celebración de tratados que se ocupen de resolver los casos de colisión;
- e) frente a un problema de colisión de leyes de Estados independientes, el juez puede verse obli-

gado a aplicar el derecho extraño si a él pertenece la relación de derecho litigioso;

- f) lo anterior sólo está restringido por el orden público, según el concepto de orden público del propio Savigny.

Es un acierto de Savigny ubicar los conflictos de leyes en una comunidad de derecho y reconocer que esa comunidad está en proceso de evolución. También es acertado que se establezca el derecho aplicable respecto de cada relación jurídica.

No obstante, su doctrina no quedó debidamente integrada pues no dio criterios generales ni adecuados para señalar de qué manera se determina el derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de cada relación jurídica.

El destacado tratadista francés Pillet, profesor de derecho internacional público y privado en la Universidad de París, construyó una doctrina para los problemas conflictuales. Se preocupó por destacar el carácter internacional del derecho internacional privado y refutó la tendencia que lo consideraba como integrado por normas de derecho interno.

Destacamos de esta teoría los siguientes aspectos:

1. toma el principio de respeto de soberanías. Las soberanías deben ser remarcadas y respetadas. Cuando se aplica la norma extraña se debe a que respeta la soberanía de otro Estado, sin que se afecte la soberanía del propio Estado nacional;
2. las leyes deben realizar en el ámbito internacional su objeto social y, para lograrlo, las normas jurídicas se afectan en sus rasgos característicos;
3. son rasgos característicos de las leyes: la permanencia y la generalidad. Que la ley sea permanente significa que se aplica a los individuos de una manera constante. La ley es general cuando se aplica a todas las relaciones jurídicas en su territorio;
4. la ley, en lo interno puede conservar ambas características de generalidad y de permanencia, pero, dentro del derecho internacional no es posible que la ley conserve las características de generalidad y de permanencia pues, al trasladarse una ley al ámbito internacional pierde una de esas características, ya sea la permanencia o la generalidad.

Para saber si se pierde la generalidad o la permanencia, es necesario acudir a la noción de objeto social. Así las leyes relativas a menores deben proteger a éstos y para cumplir con el objeto social requieran ser permanentes. En cambio, las leyes relativas a delitos o a tributos, requieren la generalidad pues, ningún país admitiría que en estos temas cada extranjero invocase su propia legislación penal o fiscal.

A manera de crítica a la tesis de Pillet, se pueden esgrimir las siguientes consideraciones:

- a) se acepta el principio internacional de respeto a las soberanías pero, este criterio es limitado pues existen otros principios de derecho internacional que tienen aplicación como el *pacta sunt servanda*, el respeto a la inmunidad diplomática, la inmunidad de jurisdicción, la responsabilidad de los Estados y otros más;
- b) las características de generalidad y permanencia corresponden a las nociones de territorialidad y extraterritorialidad. Si existe esta equivalencia sólo produce confusión duplicar innecesariamente la terminología;
- c) tanto el interés individual como colectivo concurren respecto al objeto social por lo que no es nada sencillo elegir con este criterio entre generalidad y permanencia.

Por su parte, el jurista alemán Carlos Von Waechter, quien tuvo el doble carácter de profesor universitario y de juzgador, se caracterizó por emitir una tesis pragmática y jurídicamente positiva puesto, aunque su posición no hubiese sido en su totalidad acertada, si dio pauta para resolver, los conflictos internacionales de leyes.

Constituyen aspectos sobresalientes de su tesis los siguientes:

- a. ante un conflicto de leyes, el juez ha de resolverlo de acuerdo con las normas conflictuales de la legislación vigente en su propio país. A este fin, deberá investigar si en su derecho existe una regla conflictual aplicable;
- b. si no existe norma conflictual, se está ante una laguna legal y en esa hipótesis, el juez debe buscar la solución al conflicto de leyes en el sentido y en el espíritu de las leyes vigentes de su país;

- c. si el sentido y el espíritu de las leyes no resuelven el problema, el juez tiene el deber de aplicar el derecho de su propio país.

En nuestro criterio, se puede puntualizar el juicio crítico de la tesis de Waechter de la siguiente manera:

- a. es un acierto que ante el conflicto de leyes el juez procure localizar reglas de solución de conflictos;
- b. por esa época, en la que no existían variados tratados internacionales para resolver conflictos de leyes era explicable que no se sugiriera acudir a normas conflictuales internacionales;
- c. constituyó un error en Waechter proponer, en caso de laguna legal absoluta, por falta de norma conflictual aplicable, aplicar la norma material propia en lugar de haber sugerido el desarrollo de una labor de integración;
- d. representó la tesis de Waechter gran utilidad práctica pues, les permitió a los jueces seguir un camino previamente establecido para resolver los conflictos de leyes en el espacio.

Opinión personal como fórmula para resolver los conflictos internacionales de leyes

Un análisis amplio y detallado de las teorías antiguas y modernas, que llevaron la intención de resolver conflictos internacionales de leyes, es un camino obligado para recabar pensamientos ajenos útiles y respetar los aspectos positivos de doctrinas precedentes constituyen la cimentación necesaria para estar en aptitud de emitir un punto de vista personal.

Por otra parte las exigencias de la vida cotidiana, en el sentido de resolver los conflictos internacionales de leyes nos han obligado a encontrarle solución.

Así, las ideas que se han engendrado, de carácter personal, frente al gran problema que suscitan los conflictos de leyes, las hemos enunciado en una opinión personal que está integrada por los siguientes puntos básicos:

- I. En el derecho internacional privado, la fuentes formales del derecho constituyen la columna vertebral que ha de permitir la solución de los conflictos internacionales de leyes.

El jurista, el juez, el funcionario público, el abogado y, en general, todo interesado, frente a un conflicto de leyes acude a las fuentes formales para determinar si la fuente formal estableció la regla conflictual que permitirá elegir la norma jurídica entre aquellas normas jurídicas de dos o más Estados que pretendan regir a la vez una situación concreta.

- II. Las fuentes formales del derecho a las que ha de acudir para resolver el conflicto de leyes deben ser internacionales y, sólo en defecto de éstas se acudirá a las normas jurídicas internas.

Si el llamado conflicto de leyes tiene el carácter de internacional, los Estados deben multiplicar los tratados tendientes a establecer reglas de solución de conflicto de leyes. Si hay precariedad en las fuentes internacionales se acudirá a las fuentes internas que contengan reglas de solución de conflicto de leyes.

- III. Conseguir la uniformidad en las fuentes internas o en las fuentes internacionales es una utopía.

En el pasado y, en el presente, las normas jurídicas son diferentes de país a país y, a veces, de una a otra provincia. Esa pluralidad de normas da lugar a regulaciones diferentes. Se ha querido la uniformidad pero esa tendencia evoluciona muy lentamente y encuentra muchos escollos de allí que sea una idea lejana lograr la uniformidad de las reglas materiales y de las reglas conflictuales.

- IV. En caso de carencia de normas conflictuales internacionales y de normas conflictuales internas, ante el conflicto de leyes debe proceder una labor de integración.

Si el conflicto internacional de leyes no tiene una solución en una norma jurídica conflictual prevista por un tratado internacional, ni por una nueva norma jurídica interna, se está en una situación de laguna legal y no queda más remedio que realizar una labor de integración para cubrir la laguna. Esta tarea de integración le corresponde al juez, quien tiene a su cargo crear la norma jurídica individualizada que resuelva el conflicto de leyes.

- V. La elaboración y el perfeccionamiento de las normas conflictuales internacionales, de las nor-

mas conflictuales internas y de las normas conflictuales individualizadas no es arbitraria ni casuística.

Las normas jurídicas internacionales, internas o individualizadas, respecto de cualquier materia, deben propender a la realización de valores jurídicos, entre los cuales destacan: la justicia, la seguridad, el bien común, el orden y la paz.

Asimismo, la elección de la norma aplicable ante el conflicto de leyes deberá atender a la mejor satisfacción de las necesidades humanas.

VI. La creación y el perfeccionamiento de las normas jurídicas conflictuales internacionales, internas o individualizadas, requiere previamente una clasificación lógica de las distintas materias.

Cuando el legislador interno prepara normas jurídicas, parte de una clasificación por materias.

Del mismo modo, en el derecho internacional privado, para establecer normas conflictuales también se hace una clasificación por materias. Así habrá normas conflictuales sobre: forma de los actos, bienes inmuebles, bienes muebles, estado civil de las personas. Además, puede haber subclasificaciones.

VII. No debe haber un prejuicio extraterritorialista o territorialista en la elaboración y perfeccionamiento de las normas conflictuales internacionales, internas o individualizadas.

Resulta negativo pretender establecer *a priori* que debe prevalecer la norma material extranjera o la nacional, ante el conflicto de leyes ya que, la aplicación de derecho extranjero o nacional dependerá de que, en la materia respectiva, se realicen mejor los valores jurídicos o se satisfagan mejor las necesidades humanas.

VIII. El predominio de la aplicación de las normas nacionales y la aplicación excepcional de normas jurídicas extranjeras, en caso de conflicto de leyes, evita problemas prácticos indiscutibles y se hace más expedita y funcional la administración de justicia.

En respaldo de lo anterior, cabe señalar que la aplicación a la norma extranjera presenta dificultades indiscutibles, a saber:

- a. La difusión del derecho extranjero no es tan amplia como fuera de desearse;
- b. es precario el conocimiento del derecho extranjero, en virtud de su abundancia, lo que también sucede con el derecho propio;
- c. el derecho extranjero aplicable debe ser el vigente y se requiere la constancia que asiente que se trata de derecho extranjero vigente;
- d. el derecho extranjero requiere, en ocasiones, de traducción;
- e. el derecho extranjero puede sufrir modalidades por la interpretación de los tribunales del Estado de recepción;
- f. el derecho extranjero requiere ser probado y, en caso de que las pruebas sean insuficientes o contradictorias, obligan al juez a realizar una labor de búsqueda.

No nos oponemos a la aplicación de la norma jurídica extranjera, siempre y cuando ello sea conveniente para satisfacer necesidades humanas y para realizar de mejor manera los valores jurídicos.

IX. El fundamento inmediato de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en la aplicabilidad del derecho extranjero que ha determinado una norma jurídica conflictual internacional, o una norma conflictual interna o una norma jurídica individualizada.

Quien decide con autoridad la aplicación del derecho extranjero le da vigencia a éste y respalda su actuación en una norma jurídica formal que puede ser internacional, interna o individualizada.

X. El fundamento mediató de la aplicación de la norma extranjera estriba en que, mediante la aplicación de esta norma, se realizan mejor los valores jurídicos y también se satisfacen mejor las necesidades humanas.

Si no se cumplen esos requisitos de mejor satisfacción de las necesidades humanas y de mejor realización de los valores jurídicos, no debe aplicarse el derecho extranjero.

Juicio crítico a la fórmula propuesta

El gran jurista español Adolfo Miaja de la Muela, reconocido internacionalmente, en el tomo II del *Anua-*

rio de Derecho Internacional, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, desde el año 1975, en una reseña a la obra del doctor Carlos Arellano García, aparecida en primera edición en 1974, respecto de la solución de conflictos de leyes expresó la siguiente opinión: "...No cabe duda de que tales conclusiones son sensatas y susceptibles de compartirse por cualquier estudioso de la materia".

A su vez, el jurista alemán y naturalizado argentino Werner Goldschmidt, en carta del 26 de noviembre de 1979, respecto al sistema propuesto de solución de conflicto de leyes por el doctor Carlos Arellano, le manifestó:

En número 176 con su "opinión personal", lo apruebo integralmente. Tengo sólo algunas dudas con respecto a la tesis VIII la cual fácilmente podría arrastrar a jueces desaprensivos hacia el chauvinismo jurídico. Los jueces distinguirían entre casos en los que los interesados lícitamente adaptan sus conductas al derecho extranjero y todos los demás. En los primeros, por ejemplo contratos lícitamente sometidos al derecho extranjero, o matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero en cuanto a su validez o nulidad, los jueces se avendrían a aplicar derecho extranjero para no defraudar los justos cálculos de los protagonistas. En todos los demás se consideraría que el derecho propio resuelve el caso con justicia, y se prescindiría del derecho extraño.

En el ámbito de la doctrina mexicana no se ha hecho un análisis de la fórmula de solución de conflicto de leyes propuesta en el apartado que antecede y, en lo superficial, se ha catalogado la posición del doctor Carlos Arellano como territorialista, lo que no es adecuado pues, este autor admite la aplicación de la norma jurídica extranjera cuando hay fundamento inmediato y mediato para su aplicabilidad.

Presunta crisis del derecho internacional privado

Durante la segunda mitad del siglo XX, los autores iusprivatistas, en lugar de intentar la proposición de una

fórmula de solución de los conflictos internacionales de leyes, han preferido hablar de la crisis del derecho internacional privado.

Estimamos que es más constructivo, aunque riesgoso, proponer una fórmula de solución de los conflictos internacionales de leyes y de allí que ese tópico haya sido el tema central del presente estudio.

Convención interamericana sobre normas generales del derecho internacional privado

La Organización de Estados Americanos (OEA), en preparación de los trabajos de la Segunda Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, a celebrarse en la ciudad de Montevideo, en Uruguay, encomendó al licenciado José Luis Siqueiros y al doctor Carlos Arellano la elaboración de un trabajo técnico informativo, para ser utilizado en esa conferencia y que sirvió de base para lograr la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

En dicha Convención se recoge, en el artículo 1, el principio que hemos establecido en la fórmula de solución de conflictos internacionales de leyes en el sentido de resolver el conflicto de leyes conforme a la norma jurídica conflictual internacional y, en defecto de ésta, conforme a la norma jurídica conflictual interna.

Establece en el citado artículo 1:

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados partes.

En defecto de norma internacional, los Estados partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno

Entre las normas jurídicas de derecho interno pueden aplicarse tanto las normas generales como las individualizadas, estas últimas cuando sea necesario, ante la laguna legal, realizar un proceso de integración.